

Doctora:

MONICA LONDOÑO FORERO

Juez Octavo (08) Administrativo Oral del Circuito de Cali

E. S. D.

REFERENCIA:

Reparación directa.

Expediente No: **76001-33-33-008-2020-00065-00**

Demandante: CARLOS ALBERTO SALGUERO CASANOVA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Señora Juez:

Carlos Eduardo Gálvez Acosta, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDA COOPERATIVA quien fue vinculada al presente proceso por llamamiento en garantía realizado por la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, estando dentro del término legal para el efecto, me permito interponer **RECURSO DE APELACION**, contra el fallo de primera instancia, proferido por el despacho a su digno cargo.

La presente apelación, se basa en los siguientes reparos específicos, frente a la sentencia proferida por el despacho, a saber:

1. INDEBIDA VALORACION DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE POR PARTE DEL JUEZ A QUO.

Para la indicación y sustentación de este reparo, debe tener en cuenta el Honorable Tribunal, que en este caso se trata de determinar la ocurrencia de un accidente de tránsito supuestamente ocurrido en la calle 36 con carrera 42B de la ciudad de Cali, cuando la motocicleta de placas CEJ97E conducida por el demandante CARLOS ALBERTO SALGUERO CASANOVA supuestamente cae a un hueco que estaba sobre la vía, y por ende determinar también si la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, incurrió en una falla en el servicio y de ser así se debe establecer el monto de la indemnización en favor de la parte actora.

Ahora bien, en el fallo recurrido el despacho frente a la falla en la prestación del servicio determina la responsabilidad de la entidad demanda teniendo en cuenta el informe policial de accidente de tránsito y los testimonios de los señores Libardo Astudillo Ortiz y Diana Patricia Paredes López, razón por la cual realizaremos un análisis de tales pruebas tenidas en cuenta por el despacho,

para dar a entender las razones por las cuales dicho material probatorio no puede ser tenido en cuenta para determinar una falla en el servicio en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

FRENTE AL IPAT

Lo primero que debemos decir, es que dicho accidente de tránsito fue atendido por la autoridad competente, quien elabora un informe policial de accidente de tránsito, en el cual se plasma la identificación del vehículo involucrado, su conductor y ocupante, la identificación de la vía, y las evidencias encontradas en la escena, debiendo también la autoridad plasmar una hipótesis del accidente.

Ahora bien, es importante aclarar al Honorable Tribunal, que tal como se plasmó por parte del suscrito en contestación al hecho primero de la demanda principal en las excepciones de la misma y en los alegatos de conclusión; la HIPOTESIS dada por el agente de tránsito no se trata de una causa probada del accidente, pues de acuerdo con el significado de la palabra hipótesis dada por la REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, la palabra hipótesis debe entenderse como:

“1. f. Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.”

De acuerdo a lo anterior, la hipótesis dada por el agente es solo lo que agente de tránsito **supone** que ocurrió, quien no estuvo presente al momento de los hechos, por cuanto llega al sitio cuando los mismos ya pasaron, por lo cual no es un testigo presencial, razón por la cual no determina una causa del accidente, sino que sólo lo que él supone que pudo haber ocurrido.

El informe policial de accidente de tránsito determina como hipótesis del accidente para la vía la hipótesis No. 306 “hueco en la vía”.

DE LA VÍA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
305	Obstáculos en la vía.	Derrumbes y obras de construcción sin señales. No confundir con dejar obstáculos en la vía.
306	Huecos.	Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos.

Ahora bien, contrario a los planteamiento del despacho, frente a que:

“En el presente asunto, contrario a lo planteado por la accionada y por los llamados en

garantía, el Despacho considera que el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, es un documento pertinente para acreditar las características viales y la tesis presuntiva de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, del cual se logra verificar de manera diáfana que el 26 de septiembre de 2019, el señor Carlos Alberto Salguero Casanova, mientras de desplazaba en motocicleta, sufrió un accidente de tránsito en la calle 36 con carrera 42B de la ciudad de Cali, a causa de un hueco en la vía. El documento también consignó las características de la vía y la presencia y dimensión del hueco que generó la colisión, así como las lesiones que padeció la víctima, de lo que se colige la relación causal con la omisión al deber de mantenimiento y reparación vial a cargo del Distrito de Cali.

Debemos decir que si bien el agente de tránsito, pudo visualizar un hueco en la vía, y las circunstancias plasmadas en el IPAT, sin embargo, **no puede determinar si el hueco plasmado en el IPAT, alteró o no la velocidad o dirección del vehículo, o si el motociclista paso por encima del hueco o si la caída obedece a otro factor distinto a la existencia de un hueco en la vía,** y solo plasma en el informe policial de accidente de tránsito, lo dicho por la parte actora, por lo tanto, el agente de tránsito no pudo determinar si el motociclista en realidad cayó o no por causa del hueco, pues el hecho pudo haber ocurrido por una causa distinta a la mencionada por el agente de tránsito, pues no hay ninguna evidencia en la vía que permita determinar que la motocicleta cayó en el hueco, pues no se diagramó como era la obligación del agente; huella de arrastre, vestigios del vehículo, lago hemático, etc.,

Ahora bien, el fallo recurrido indica que la asistencia médica que recibió el señor Salguero Casanova, corrobora la ocurrencia del hecho, **sin embargo, ello tampoco determina las circunstancias de modo de ocurrencia del hecho,** lo único que se puede determinar con la atención médica, es la fecha y la hora de la atención, y las lesiones por las cuales se atiende al paciente, pero ello no determina que las lesiones hayan ocurrido por la existencia de un hueco en la vía.

Frente al Informe Policial de Accidente de tránsito tenemos lo siguiente:

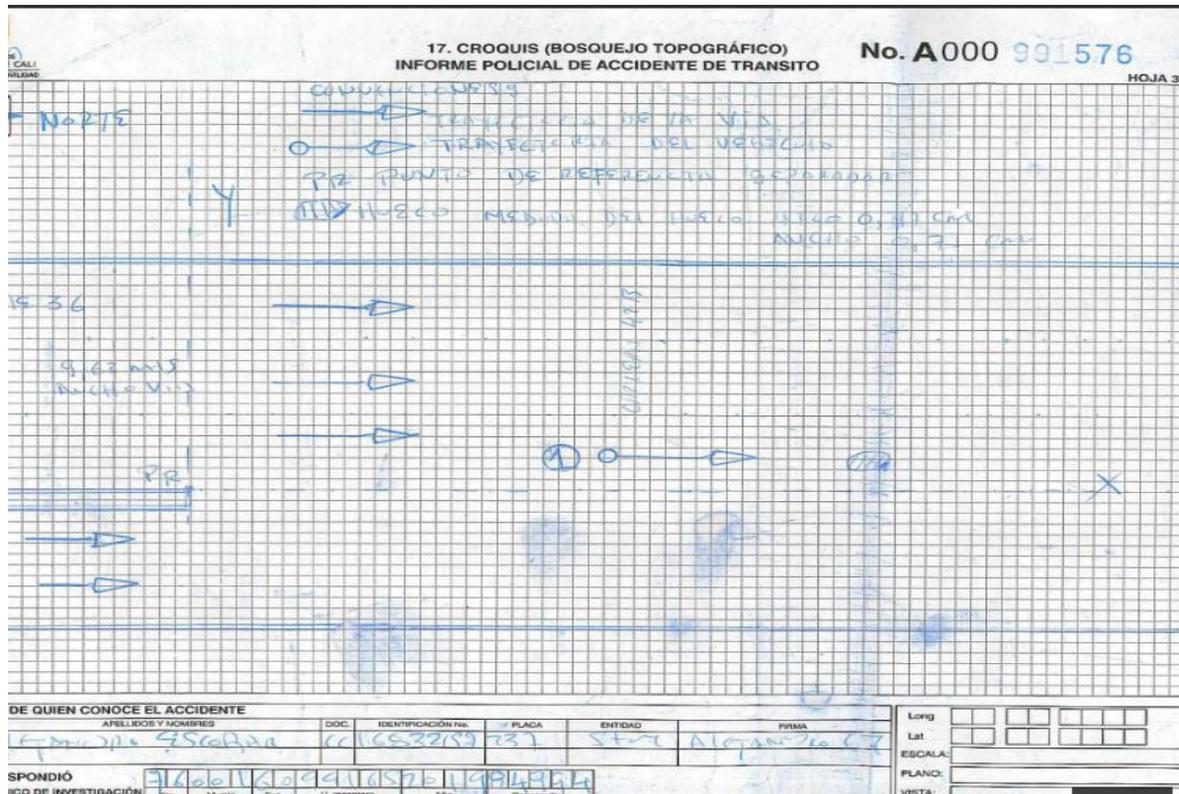
El mismo no refleja las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos por demás el agente de policía realiza el informe sin tener conocimiento de los hechos, tan sólo con el relato de parte.

Esto se aprecia en lo siguiente:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS																			
VIA 1		VIA 2		VIA 1		VIA 2		VIA 1		VIA 2									
7.1 GEOMETRICAS				7.5 SUPERFICIE DE RODADURA				MATERIAL ORGÁNICO				D. SEÑALES HORIZONTALES				F. DELINEADOR DE PISO			
A. RECTA <input checked="" type="checkbox"/>				ASFALTO <input checked="" type="checkbox"/>				MATERIAL SUELTO <input type="checkbox"/>				ZONA PEATONAL <input type="checkbox"/>				TACHA <input type="checkbox"/>			
CURVA <input type="checkbox"/>				AFRIADO <input type="checkbox"/>				SECA <input type="checkbox"/>				LINEA DE PARE <input type="checkbox"/>				ESTOPEROL <input type="checkbox"/>			
B. PLANO <input type="checkbox"/>				ADOQUIN <input type="checkbox"/>				OTRA <input type="checkbox"/>				LINEA CENTRAL AMARILLA <input type="checkbox"/>				TACHONES <input type="checkbox"/>			
PENDIENTE <input type="checkbox"/>				EMPEDRADO <input type="checkbox"/>				7.3 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL				CONTINUA <input type="checkbox"/>				BORDES <input type="checkbox"/>			
C. BAHÍA DE EST. <input type="checkbox"/>				CONCRETO <input type="checkbox"/>				A. CON <input type="checkbox"/>				SEGMENTADA <input type="checkbox"/>				BORCILLOS <input type="checkbox"/>			
CON ANDEN <input type="checkbox"/>				TIERRA <input type="checkbox"/>				BUSNA <input type="checkbox"/>				LINEA DE CARRIL BLANCA <input type="checkbox"/>				TUBULAR <input type="checkbox"/>			
CON SIERRA <input type="checkbox"/>				OTRO <input type="checkbox"/>				MALA <input type="checkbox"/>				CONTINUA <input type="checkbox"/>				BARRERAS PLÁSTICAS <input type="checkbox"/>			
7.2 UTILIZACIÓN				7.6 ESTADO				7.9 CONTROLES DE TRÁNSITO				SEGMENTADA <input type="checkbox"/>				HITOS TUBULARES <input type="checkbox"/>			
UN SENTIDO <input type="checkbox"/>				BUENO <input type="checkbox"/>				A. AGENTE DE TRÁNSITO <input type="checkbox"/>				LINEA DE BORDE BLANCA <input type="checkbox"/>				CONOS <input type="checkbox"/>			
DOBLE SENTIDO <input type="checkbox"/>				CON HUECOS <input type="checkbox"/>				B. SEMAFORO <input type="checkbox"/>				LINEA DE BORDE AMARILLA <input type="checkbox"/>				OTRO <input type="checkbox"/>			
REVERSIBLE <input type="checkbox"/>				DERIVUMBES <input type="checkbox"/>				OPERANDO <input type="checkbox"/>				LINEA ANTIBLOQUEO <input type="checkbox"/>				7.16 VISIBILIDAD			
CONTRAFLEJO <input type="checkbox"/>				EN REPARACIÓN <input type="checkbox"/>				INTERMITENTE <input type="checkbox"/>				FLECHAS <input type="checkbox"/>				NORMAL <input type="checkbox"/>			
C/LO VÍA <input type="checkbox"/>				HUNDIMIENTO <input type="checkbox"/>				CON DAÑOS <input type="checkbox"/>				LEYENDAS <input type="checkbox"/>				DISMINUIDA POR <input type="checkbox"/>			
7.3 CALZADAS				INUNDADA <input type="checkbox"/>				APAGADO <input type="checkbox"/>				SIMBOLOS <input type="checkbox"/>				CASSETAS <input type="checkbox"/>			
TRES O MAS <input type="checkbox"/>				PARCHADA <input type="checkbox"/>				OCULTO <input type="checkbox"/>				OTRA <input type="checkbox"/>				CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/>			
ABLE <input type="checkbox"/>				RIZADA <input type="checkbox"/>				C. SEÑALES VERTICALES				E REDUCTOR DE VELOCIDAD <input type="checkbox"/>				VALLAS <input type="checkbox"/>			
CARRILES <input type="checkbox"/>				FISURADA <input type="checkbox"/>				CEDA EL PASO <input type="checkbox"/>				BANDAS SONORAS <input type="checkbox"/>				ARRIOL/VEGETACIÓN <input type="checkbox"/>			
O <input type="checkbox"/>				ACEITE <input type="checkbox"/>				NO GIRE <input type="checkbox"/>				RESALTO <input type="checkbox"/>				VEHICULO ESTACIONADO <input type="checkbox"/>			
TRES O MAS <input type="checkbox"/>				HUMEDA <input type="checkbox"/>				SENTIDO VIAL <input type="checkbox"/>				MÓVIL <input type="checkbox"/>				ENCANDILAMIENTO <input type="checkbox"/>			
VARIABLE <input type="checkbox"/>				LODO <input type="checkbox"/>				NO ADELANTAR <input type="checkbox"/>				FUD <input type="checkbox"/>				POSTE <input type="checkbox"/>			
				ALCANTARILLA DESTAPADA <input type="checkbox"/>				VELOCIDAD MÁXIMA <input type="checkbox"/>				SONORIZADOR <input type="checkbox"/>				OTROS <input type="checkbox"/>			
								OTRA <input type="checkbox"/>				OTRO <input type="checkbox"/>							
								NINGUNA <input type="checkbox"/>											

Indicando sólo que es una vía recta, un sentido, de tres o más carriles, sin diligenciar el resto de los espacios del informe, como lo era la iluminación de la zona, los controles de tránsito, la visibilidad.

En igual sentido, en el bosquejo topográfico que se plasma a continuación, tampoco se diagraman los supuestos huecos existentes en la zona, que manifiestan los testigos existían y únicamente se grafica un hueco; en el que presuntamente cayó el demandante, es decir conforme el informe policial de accidentes de tránsito solo había un hueco y no como lo manifestaron los testigos.



En el bosquejo topográfico, tampoco se indica el punto de impacto, ni hay forma de constatarlo, la huella de arrastre y demás circunstancias que han debido ser evaluadas por la agente de tránsito para poder establecer las hipótesis.

Por otra parte, y como se anotó no se marcó el punto de impacto en la motocicleta, ni en la vía, lo cual era vital para determinar los daños de la misma y la causa del accidente, es decir que los supuestos daños en la motocicleta no fueron determinados.

Frente al vehículo tipo motocicleta en el que supuestamente se desplazaba el demandante, debemos decir que no aparece diagramado en el bosquejo, pero tampoco se manifiesta que paso con el vehículo, si la autoridad de tránsito pudo visibilizarlo en la escena, o por que razones no fue diagramado, etc., por cuanto si el agente de tránsito no visibilizó el vehículo no podía haberlo reportado como vehículo vinculado en el accidente.

Indica el manual de Procedimiento para elaboración del Informe Policial de Accidentes de tránsito en su Título III. Instrucciones para el diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de tránsito. Procedimiento en uno de sus apartes, que:

El croquis debe dibujarse siempre. En caso de que las evidencias materia de prueba, vehículos u occisos hayan sido movidas o retiradas del lugar, se deben diagramar los elementos en forma punteada y anotar en observaciones quién y por qué se movieron del lugar, y en todo caso se tratará de establecer puntos de impacto y huellas, con el fin de que se dibujen y se acoten correctamente.

En igual sentido en el capítulo VII, relativo al croquis o bosquejo topográfico, se indica que:

El croquis o bosquejo topográfico siempre se realizará, así se hayan movido los vehículos o víctimas de su posición final. En él quedará graficada la vía y sus elementos constructivos y aquellos elementos materiales de prueba y evidencia física que se hallaren en el sitio.

Los vehículos movidos, trasladados o que hayan huido del lugar de los hechos no se diagramarán en el croquis (bosquejo topográfico), sin embargo, se hará la observación pertinente. De igual manera se procederá con las víctimas que hayan sido retiradas o movidas del lugar de los hechos, a menos que se aprecie claramente la silueta de su posición final.

Así las cosas, para el presente caso, se incumple con las indicaciones del manual de diligenciamiento del IPAT, pues no se indica si el vehículo fue movido o no y tampoco se grafica.

Por otra parte, la resolución citada en el capítulo V, del título III, de la resolución citada, indica:

“CAPÍTULO V

Hipótesis, testigos, observaciones y anexos

CAMPO 11: HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

Una vez terminadas:

- **Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.**
- **Evidencia física.**
- **Determinación de ruta de los participantes.**
- **Punto y lugar de impacto.**
- **Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.**
- Análisis de velocidades (en lo posible).
- Posible violación a las normas de tránsito.

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

Para el efecto, se incluye en el presente manual, un listado clasificado de las hipótesis de los accidentes de tránsito, atribuibles al conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa.”

Como se aprecia de lo indicado, la hipótesis indicada por el agente de tránsito no cumple con ninguno de los requisitos establecidos y por ende podemos concluir que del mismo no se determina las reales condiciones de ocurrencia del accidente y menos aún una hipótesis válida.

Así mismo ha de verse que el informe de accidentes de tránsito no indica la existencia de testigos de los hechos, ni de observación alguna, al respecto el informe indica:

12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN Ns.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN Ns.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN Ns.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES

Sin embargo, al proceso se citan dos testigos, desde ahora pongo de presente lo indicado, por cuanto, quien suscribe el informe es la señora MAIRA ALEJANDRA CAICEDO (de quien se indica era la esposa del motociclista demandante), tal como se aprecia en la siguiente imagen:

① Maira Alejandra Caicedo, Esposa.
FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO C.C. 3743980370 FIRMA CON

Es de anotar que la firma está en la misma hoja en la cual se indica que **no hay testigos**, situación esta relevante para determinar la credibilidad de las pruebas con las cuales se ha dictado un fallo en contra de la entidad demandada, como se analizara a continuación:

Al respecto y a consideración del despacho se deja precisado que los deponentes indican que uno de ellos el señor LIBARDO ASTUDILLO, tuvo comunicación telefónica con la señora MAIRA ALEJANDRA CAICEDO y que estuvo en el sitio del accidente inclusive cuando la citada demandante llegó, sin embargo, no es mencionado como testigo en el informe pese a que ella tuvo comunicación con los testigos y con el agente de tránsito e incluso suscribió el Ipat, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, ha de ver el despacho que, en el informe policial de accidentes de tránsito, no se indica daño alguno a la farola de la motocicleta, al respecto indica:

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO
Guock Puro 150cc
BARRAS y otros por
DESERVICIO

Ahora bien, se resalta que el agente de tránsito, no encontró daño en la farola, ni que la misma y otras piezas hayan sido afectadas en el accidente, sin embargo, lo anterior se contradice con la cotización allegada al proceso, la cual indica:

Farola	237.700
--------	---------

Lo anterior, es un indicio que a la fecha del supuesto accidente el señor Carlos Alberto Salguero **TRANSITABA SIN LUCES** y si la zona era oscura como lo manifestaron los supuestos testigos, esta es la causa de haber perdido la estabilidad de su motocicleta, pues no visibilizó el hueco porque su motocicleta no tenía luminarias para el momento de los hechos.

Es que no hay razón de cambiar una pieza que estaba buena y que claramente el agente de tránsito no reseñó en los daños pese a que revisó la parte frontal de la motocicleta indicando el daño de guardabarros y de las barras telescópicas.

Ahora bien, en el proceso se citan a dos testigos que, pese a que haber quedado plasmados en el Ipat, estuvieron en el sitio de los hechos, por lo cual analizaremos a continuación sus manifestaciones:

FRENTE A LOS TESTIGOS

En cuanto al señor LIBARDO ASTUDILLO ORTIZ.

A pregunta realizada por el despacho a minuto 13, ¿Qué recuerda que nos puede declarar al respecto de lo que, según manifiesta usted, vio?

Manifestó: Eh? Bien, yo salí a hacer una diligencia tipo 6:50 de la tarde con mi esposa, iba en mi moto y allí salimos de puerto rellena, íbamos y (sic) íbamos rumbo a que eso. Fue en la hizo, fue en la calle 36 con carrera 42.

Nos dirigíamos allá cuando de repente pasamos y un hombre se precipitó al piso, paramos la moto y de inmediatamente para tratar de auxiliar y entonces lo vimos allí tirado, no hicimos nada porque no tenemos conocimiento en cuestión de mover un cuerpo. Cuando asienta en eso llegó una patrulla 2 agentes de policía tomaron el control del del del caso.

Y entonces él pidió que por favor, llamáramos a un familiar de inmediato lo hicimos, que presentó

su esposa ya la policía ha llamado la ambulancia, la cual llegó prontamente, ya lo tomaron, Lo subieron en la camilla, ya llegó su esposa, ya lo metieron a la ambulancia y entonces él recomendaba mucho sobre la moto, lo cual la policía le dijo, no se preocupe, nosotros nos encargamos de ella, la guardamos y el eso fue todo partieron con él.

Así mismo el citado testigo, indicó a minuto: 19:35

Sí, señora, ese sector allí estaba totalmente deteriorado.

No, había el hueco donde él se fue, inclusive era un hueco muy grande los demás había huecos y una zona totalmente oscura, **oscura, muy oscura de eso los agentes de ellos mismos dijeron guau, está tremendo aquí.**

Preguntado por el despacho: 21 minutos 25 segundos

Que usted puede recordar específicamente más o menos porque el lado de la vía iba a esta persona que iba delante suyo y cae al hueco.

Respuesta del testigo: 21 minutos 39 segundos 21:39

Lado derecho íbamos al lado derecho.

Preguntado por el despacho: 21 minutos 46 segundos

¿Y él HUECO más o menos en esa vía del lado derecho en donde estaba ubicado? ¿Dónde está ubicado?

El testigo 21 minutos 55 segundos 21:55

Al lado derecho y le digo como hay varios, pero del lado derecho estaba ese hueco allí. sí lado derecho estaba, lo demás estaban así esparcidos.

Preguntado por el despacho 21 minutos 46 segundos 21:46 ¿y él hueco más o menos en esa vía del lado derecho en donde estaba ubicado?

Contestado por el testigo 28:24: **Sí al lado derecho estaba, los demás estaban así esparcidos.**

Preguntado por el despacho: 27 minutos 58 segundos

¿Usted, normalmente señor Libardo, transitaba esa ruta era común que pasara por ahí?

Contesta el testigo: 28 minutos 5 segundos

Mmm a ver, le digo, no, no, no, no, no.

Siempre salgo aquí es a la 26, es casualmente que agarre esa autopista que vaya López, así del resto no salía. **Sali a hacer una diligencia exclusivamente, pero no la transito casi.**

Ahora bien, de lo informado por el testigo se encuentran las siguientes incongruencias, frente a lo indicado en el informe policial de accidentes de tránsito:

1. No transitaban por el lado derecho como lo manifiesta el deponente, sino por el tercer carril.
2. Se manifiesta la existencia de múltiples huecos, y tan solo se diagrama uno en el informe policial de accidentes de tránsito.
3. Se manifiesta por el deponente que viajaban a una velocidad de 25 a 30 kilómetros por hora, lo que implica que la distancia mínima era de 10 metros según lo indicado en el código nacional de tránsito, lo que no permite tener una visibilidad que les permita describir el accidente de la manera en que lo realizan.
4. Manifestó haber estado en el sitio de los hechos y ser testigo del accidente, sin embargo, no se encuentra relacionado como testigo en el Ipat.

Al respecto del lugar por el cual transitaba el demandante claramente no es el lado derecho, sino como se indicó en precedencia el tercer carril de derecha a izquierda, habiendo cinco carriles en el lugar diagramado.

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A000 991576

HOJA 3

DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	PRIMA
Fernando SANCHEZ	CC	10532219737	5707	Alcaldía de Bogotá	

SPONDIÓ

Apellido	Nombre	U. reportera	Año	Comandante
A	L	0	0	9
1	0	0	9	1
0	0	0	9	1
0	0	0	9	1
0	0	0	9	1
0	0	0	9	1

Log:
 Lat:
 ESCALA:
 PLANO:
 VISTA:

Con lo anterior es claro que si bien el deponente indica haber presenciado el accidente, su relato no es coherente con lo indicado en el informe policial de accidentes de tránsito.

Ahora bien, en cuanto a la señora DIANA PATRICIA LÓPEZ, ella indica:

Preguntado por el despacho: 46 minutos 23 segundos 46:23

¿Usted qué recuerda que de ese accidente que tuvo el señor Carlos Alberto?

Señora DIANA PATRICIA PAREDES LÓPEZ: 46:31

Recuerdo que íbamos por la autopista Simón Bolívar y yo iba obviamente de parrillera con mi esposo. Y él iba conduciendo su moto y vimos como una moto se fue al piso a causa de un hueco qué había en ese momento en la vía y pues normalmente con nosotros somos de salir a auxiliar a ver qué pasó con la persona y eso hicimos, uno, detuvimos la marcha y vimos, pues acudimos a auxiliar al señor, a ver qué le había pasado.

Preguntado por el despacho: 47 minutos 12 segundos

¿Usted conocía el señor Carlos Alberto?

Responde la señora DIANA PATRICIA PAREDES LÓPEZ: 47:16

No, señora, no lo conozco.

¿O sea, lo conozco de llamadas, presencial, no?

Preguntado por el Despacho: 48 minutos 16 segundos 48:16

¿Qué más ocurre?

¿Qué recuerda?

Responde la señora DIANA PATRICIA PAREDES LÓPEZ: 48 minutos 18 segundos

¿Qué más?

Claro que sí, al rato, al momento no puedo calcular el tiempo.

Llegó una patrulla con 2 policías, una motorizada y pues vieron la situación, la caída de él y se quedaron allí a mirar a ver, pues obviamente en qué podían, también colaborar.

Sé que llamaron la ambulancia y al momento al rato llegó la ambulancia, nosotros nos quedamos allí hasta esperar a ver qué iba a pasar con él, porque pues él estaba muy preocupado también por su, por su situación. Entonces esperamos a que llegara la ambulancia y que lo atendieran y ya, Cuando ya lo atendieron y todos nosotros seguimos nuestro camino, porque pues íbamos para Valle grande, donde un hermano de la congregación en ese entonces.

51 minutos 7 segundos 51:07

Me imagino que se encontró de frente con el hueco y eso fue lo que pasó.

Preguntado por el despacho a 52:00

¿Usted, perdón o su esposo transitaban comúnmente por ese sector o no?

Señora DIANA PATRICIA: 52 minutos 8 segundos 52:08

Nosotros normalmente transitamos por el sector porque al trabajar de nuestra cuenta, eh nos piden visitas hacia el norte de la ciudad y es la ruta que tomamos, en ese momento, le digo, íbamos para donde un hermano de la congregación hacia Valle Grande era entre las 6:30 7 de la noche, más o menos que decidimos salir Y Y pues ya de noche no es lo mismo que de día de día.

Usted ve el hueco y si lo puede esquivar, lo esquiva, pero de noche es diferente y menos en la oscuridad.

Preguntado por el despacho:

¿Usted previamente, cuando se había desplazado por ahí con su esposo, había notado esa vía con los huecos?

Responde la señora DIANA PATRICIA PAREDES LÓPEZ: 52 minutos 54 segundos 52:54

Sí, Claro, se sabe, uno, porque nosotros vivimos aquí, muy cerca de donde fue el accidente.

Entonces, sabemos que es una ruta la que tomamos y puede uno a veces identificar, aquí hay un hueco, aquí no, vuelvo y le digo de día, no es lo mismo que de noche, pero si sabemos que el hueco está allí, nosotros los demás no sabemos porque pues la gente transita todo el tiempo por la autopista Simón Bolívar y por las calles de la ciudad.

Sin embargo, el señor LIBARDO ASTUDILLO contesta de manera contraria indicando a la misma pregunta, como a continuación se aprecia.

Preguntado por el Despacho:

27 minutos 58 segundos 27:58

¿Usted, normalmente señor Libardo, transitaba esa ruta era común que pasara por ahí?

Respuesta del señor LIBARDO

28 minutos 5 segundos 28:05 MM a ver, le digo, no, no, no, no, no.

Siempre salgo es a la 26, es casualmente que agarre esa autopista, que vaya hacia López, así del resto no salía. Sali a hacer una diligencia exclusivamente, pero no la transito casi.

Lo anterior, deja ver la contradicción en cuanto al uso de la ruta, adicionalmente y pese a que el señor LIBARDO ASTUDILLO indicó haber visto llegar a la esposa del demandante, la testigo DIANA PATRICIA PAREDES LÓPEZ, no la menciona en su relato e indica se retiraron una vez lo atendió el personal de la ambulancia.

Finalmente, solicito respetuosamente al despacho prestar atención a la respuesta de la señora DIANA, a la cual se indicó:

PREGUNTADO POR EL DESPACHO a 47 minutos 12 segundos

¿Usted conocía el señor Carlos Alberto?

Respuesta de la señora DIANA PATRICIA PAREDES LÓPEZ 47 minutos 16 segundos47:16

No, señora, no lo conozco.

¿O sea, lo conozco de más de llamadas, es no más presencial, no?

Así las cosas, los testimonios no son lo suficientemente claros, pues lo único que coinciden, es afirmar que el accidente fue por un hueco, a más de poder ver claramente en un sector donde en su propio dicho la iluminación no existía o por lo menos no funcionaba, en este punto el despacho ha de tener en cuenta la cotización de la farola allegada por el demandante y que acorde con el IPAT no se visualizó como dañada por el agente de lo cual tenemos que si la motocicleta del lesionado tuviese sus farolas funcionando, hubiese apreciado el hueco y evitado la caída, lo cual no sucedió muy probablemente porque la farola delantera no funcionaba incumpliendo con la normatividad de tránsito y fue ello lo que ocasiona el accidente.

Por lo indicado, y teniendo en cuenta que el presente caso debe fallarse bajo el título de imputación de falla probada, es claro que la misma no está demostrada, pues no se prueba las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurre el accidente, quedando dudas sobre las características del accidente, razón por la cual deben denegarse las pretensiones de la demanda.

De manera subsidiaria al reparo anterior, se presenta el siguiente:

• **NO DEMOSTRACIÓN E INEXISTENCIA DE UNA BASE PARA LA TASACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES: DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD EN LA CUANTÍA OTORGADA.**

Frente a la tasación de perjuicios de orden extrapatrimonial, ha de ver el Honorable Magistrado que, en el presente proceso no se presentan los criterios para la aplicación de la sentencia de unificación referentes para la reparación de perjuicios inmateriales emitida por la sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, esto es el daño moral y el daño a la salud solicitado, como a continuación se expone:

Considera el despacho de primera instancia en el fallo que frente a la tasación de estos perjuicios: "...la Corporación también aclaró que, en los casos en que no exista una acreditación objetiva de la gravedad de la lesión, porque no se practicó un dictamen de la junta regional de invalidez, la indemnización se debe calcular con base en otros criterios, como las reglas de la experiencia o la indemnización en equidad. Esto, por cuanto no todas las lesiones generan una pérdida de la capacidad laboral, pero sí constituyen un daño pasible de ser reparado".

Al respecto, lo primero que debemos decir es que tal como lo manifiesta la sentencia recurrida, la parte actora incumplió con la carga que el impone el artículo 167 del código general del proceso, frente a la falta de gestión de probar los hechos en los cuales funda sus pretensiones, pues

pretende con una simple historia clínica obtener el reconocimiento de unos supuestos perjuicios no acreditados, pese a haberse ordenado la valoración por la junta de regional de calificación de invalidez.

Significa lo anterior que fue indistinto procesalmente para la parte actora demostrar o no demostrar los perjuicios extrapatrimoniales, pues de todas maneras el despacho le concede las pretensiones solicitadas en la demanda como si el lesionado hubiese perdido 9 % o menos de la capacidad laboral situación ésta que insistimos no fue probada en el proceso.

Ahora bien, la sentencia indica que se utiliza la equidad como fundamento de la misma, a efectos de decretar los perjuicios inmateriales, sin embargo, es importante mirar que con respecto a la equidad la Corte Constitucional, sentencia c-083 de 1995, indicó:

“Si un juez, en la situación límite antes descrita, recurre a la equidad como fundamento de su fallo, no habrá hecho nada diferente de proyectar al caso sub judice su concepción de lo que es la justicia, construyendo a partir de ella un principio que materialmente no hace parte del sistema pero que encuentra en él su fundamento formal. **El juez en cuestión deberá entonces esmerarse en mostrar que su decisión está justificada por un principio ético o político** (en todo caso extrajurídico), al que él adhiere y a cuya invocación lo autoriza expresamente el derecho positivo. No será, pues, su determinación arbitraria la que informe el fallo, sino las ideas, genéricamente mentadas por el ordenamiento como derecho natural o equidad, esta última en el más riguroso sentido aristotélico del término. Uno y otra sirven pues al propósito de que el fallo resulte siempre razonable y proporcionado. Los artículos 4º y 5º de la ley 153 de 1887 resultan, así, corroborados por la nueva Carta”.
Negrilla y resaltos propios.

Ahora bien, partiendo de la equidad, la cual también informa principios, o sirve de base a principios, como el enriquecimiento sin causa, ha de ver el Honorable Tribunal que no existe ejercicio argumentativo para la tasación de los perjuicios inmateriales, de manera que, si bien para este caso no se ha determinado una pérdida de capacidad laboral, no existe ese fundamento lógico que permita tener por acertado el monto establecido como indemnización.

Es de ver que no existe razonamiento alguno frente a la lesión y su extensión en el tiempo para reconocer la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los demandantes, y se asignan, cual si se hubiese demostrado una de pérdida de capacidad laboral, con dicho razonamiento, lo que conllevaría a que cualquier lesión así sea leve obtenga por vía de la equidad, una indemnización cual si hubiese una pérdida de capacidad laboral, lo que no es cierto en este proceso, pues no hay certeza del daño y su extensión en el tiempo como se ha indicado por incumplimiento de la carga de la parte demandante.

Entonces, sin un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, **la juez está reconociendo la misma indemnización, como si se hubiese probado por la parte actora un porcentaje del 9%** o menos de merma de capacidad laboral, lo que significa que se reconoce una indemnización sin que exista certeza de la ocurrencia del daño, ni de su prolongación en el tiempo, situación ésta que no obedece bajo ningún punto de vista a criterios de equidad, pues no existe razonamiento para conceder dicha indemnización, y se reconoce en un rango de pérdida de capacidad no acreditada, por lo cual se está indemnizado un perjuicio incierto, en cuanto a su

gravedad y extensión en el tiempo.

Contrario a lo anterior y teniendo en cuenta que la equidad, busca precisamente un fallo razonable y proporcionado no solo al demandante, sino a los demandados, dicho razonamiento y proporcionalidad no se encuentran sustentados en la sentencia recurrida.

Es de ver, qué no habiendo calificación de pérdida de capacidad laboral, ni incapacidad laboral demostrada, no puede en aplicación del principio de la equidad darse una indemnización igual a quien demuestra dicha incapacidad hasta el 9% de pérdida de capacidad laboral, más aún por cuanto la sentencia debe basarse en las pruebas decretadas y legalmente recaudadas, sin que haya prueba alguna de incapacidad y menos aún de pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, de encontrar el Honorable Tribunal que existe responsabilidad de la entidad demandada, deberá ajustar y disminuir la indemnización otorgada al demandante, pues claramente no encaja su situación en la sentencia de unificación del perjuicio inmaterial y teniendo en cuenta que no hay una pérdida de capacidad laboral en la cual sustentarla, es precisamente por la inactividad de la parte demandante, pero que claramente si llegase a haber lugar a indemnización deberá esta ser inferior a los 10 salarios mínimos legales mensuales otorgados.

Ahora bien, no puede el juez de primera instancia, reconocer los perjuicios en un proceso en el cual no se prueba la gravedad de la lesión, ni su extensión en el tiempo, más allá de las atenciones médicas prestadas por el médico tratante, pues como determinó el mismo fallo, la parte actora no demostró que la lesión recibida haya causado pérdida de la capacidad laboral alguna al señor Carlos Alberto Salguero Casanova, lo que significa que pese a haber una lesión, y no haber un dictamen de pérdida de capacidad laboral, se debe entender que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral es de 0%, lo que significa que la misma no generó consecuencias a futuro y que se cerró su atención en el tiempo, con la atención medica de la cual se allegó al expediente, caso en el cual al haber un 0% de pérdida de la capacidad laboral no puede el despacho dar la misma indemnización que a una persona con pérdida de la capacidad laboral del 9%, ni tan siquiera del 1% por no estar probado.

Con base en las pruebas obrantes en el expediente, tenemos que hubo una lesión, y una atención posterior, para el retiro de puntos, sin que se haya demostrado una incapacidad, por lo tanto la tabla de referentes para perjuicio morales del Consejo de Estado no puede aplicarse en el presente caso, pues sólo es aplicable a casos en los cuales se haya demostrado una lesión que cuando mínimo deje una pérdida de capacidad laboral mínimo del 1%, lo cual no está demostrado en el presente caso, calificación esta que no puede presumirse de la pérdida de capacidad laboral que no fue evaluada en el presente proceso.

Pese a lo anterior, el despacho reconoce indemnización por daño moral y daño a la salud, como si se hubiese presentado un dictamen de pérdida de capacidad laboral entre el 1% y el 9% de pérdida, reconociendo la suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicios morales para la parte demandante, esto es la suma igual a \$57.200.000 por perjuicios morales y 10 salarios adicionales, es decir \$14.300.000 por daño a la salud, sin que se haya determinado el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica del demandante lesionado, lo cual es un monto exagerado y no equivalente a lo demostrado en el proceso y lo que está desdibujando la acción probatoria dentro del presente medio de control.

Sin embargo, Para dar aplicación a la sentencia de unificación es menester validar la pérdida de capacidad laboral del demandante, con referencia a la tabla de reparación de los perjuicios en caso de lesiones, que se plasma a continuación:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como se aprecia, la misma solo es aplicable a casos en los cuales se haya demostrado una lesión que cuando mínimo deje una pérdida de capacidad laboral del 1%, lo cual no está demostrado en el presente caso, calificación esta que no puede presumirse por parte del despacho, pérdida de capacidad laboral que no fue evaluada en el presente proceso.

Frente al daño a la salud, manifiesta la sentencia de unificación de criterios que: "el Juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.

- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Al respecto debemos decir que el despacho A Quo, reconoce 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se haya analizado ninguna de los variables que de acuerdo con la sentencia de unificación deben ser tenidas en cuenta para el reconocimiento del daño a la salud, y sin que se pueda visualizar que el demandante lesionado haya presentado alguna de ellas.

Frente al perjuicio de daño a la salud, en sentencia reciente dictada el día 7 de febrero de 2025 por el Honorable Magistrado Ponente Fredy Ibarra Martínez, la Corporación Consejo de Estado, en sección Tercera de la sala de lo contencioso administrativo, ha dicho que:

3) En esa perspectiva, en cuanto a la manera de establecer la cuantía de la condena la Sección ha precisado que "el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo, determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y, ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada"¹².

Por lo indicado y en el eventual caso de que el Honorable Tribunal no tenga en cuentas los planteamientos del anterior reparo, y se llegase a encontrar responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, la indemnización no podrá llegar ni tan siquiera a la concedida cuando se pierde el 1 % de la capacidad laboral, pues no hay demostración en el expediente que ello haya sido así, y tampoco puede el despacho presumirla.

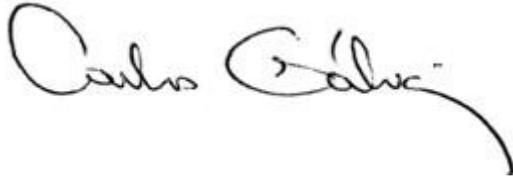
Así las cosas, cualquier declaración del despacho, habrá de ser sobre la base de una fractura de radio, por lo cual, no podrá llegar a los 10 salarios mínimos, es de ver que la carga de la prueba estaba en la parte demandante, carga con la cual no cumplió, sin que el despacho pueda llegar a hacer presunciones o suposiciones de una eventual pérdida de capacidad laboral y deberá fallar con lo obrante en el expediente, so pena de indemnizar un perjuicio eventual.

Petición:

Dicho lo anterior, se debe revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar probada la excepción de ausencia de demostración de falla en el servicio del Distrito Especial de Santiago de Cali, y como reparo subsidiario, en caso de no tenerse en cuenta el primero, que se desestimen las pretensiones por daño moral y daño a la salud o sean ajustadas a su real valor.

De esta manera dejo presentado el recurso de apelación y los reparos que serán sustentados ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cali.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Gálvez". The signature is fluid and cursive, with a long, sweeping tail that extends downwards and to the right.

Carlos Eduardo Gálvez Acosta
C.C. 79610.408 de Bogotá
T.P. 125,758 del C.S. de la J.